

DEMANDANTE : CONSORCIO RIOJA.
DEMANDADO : CORPAC S.A.
MATERIA : AMPLIACIÓN DE PLAZO Y PAGO DE GASTOS GENERALES.
ÁRBITRO : DR. MARCO ANTONIO RODRIGUEZ FLORES

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Resolución N° 14

Lima, 24 de marzo de 2017.

VISTOS

INFORMACIÓN PRELIMINAR

1. Antes de iniciar el resumen de las principales actuaciones practicadas en este arbitraje como el de las posiciones que CONSORCIO RIOJA (en adelante El Consorcio) y CORPAC S.A. (en adelante Corpac) han presentado en esta instancia en atención a las controversias surgidas y derivadas del Contrato N° G1057.2015 (en adelante El Contrato) para la ejecución de la obra "Parchado, Sellado Asfaltico y Señalización Área de Movimiento de Aeronaves en el Aeropuerto de Rioja" conviene señalar lo siguiente:
2. La Cláusula Décimo Novena de El Contrato, estableció que, en caso de existir controversias relacionadas con la ejecución o interpretación de dicho instrumento, inclusive las referidas a su nulidad o invalidez, éstas se resolverían en forma definitiva mediante arbitraje administrativo de derecho (ad-hoc), de conformidad con lo dispuesto en la normatividad sobre contratación estatal a la fecha de firma de El Contrato.

3. En tal sentido, en defecto del acuerdo de las partes y a pedido de El Consorcio, el OSCE designó como árbitro único para este arbitraje al Dr. Marco Antonio Rodriguez Flores mediante Resolución N° 159-2016-OSCE/PRE, quien aceptó la designación efectuada mediante carta presentada a la dirección de arbitraje administrativo de dicha entidad en su oportunidad.
4. El 14.06.2016 se celebró la audiencia de instalación en la que el árbitro único ratificó su aceptación al cargo y las partes asistentes mostraron su conformidad a tal designación.

POSICIÓN DE EL CONSORCIO EN ESTE ARBITRAJE

5. Conforme a las reglas establecidas en el acta de instalación, El Consorcio, presentó su demanda arbitral el 19.08.2016 y en ella solicitó lo siguiente:
 - i) Se ordene que por mandato del artículo 201 del Reglamento de la Ley, la solicitud de ampliación de plazo N° 01 formulada por 25 días ha quedado consentida o aprobada y por tanto ampliado automáticamente el plazo contractual que origine el reconocimiento de la entidad a que se perciba los gastos generales en los que incurrió. (El Consorcio ha denominado a este pedido *primera pretensión*)
 - ii) Se decíare que la resolución de gerencia general GG.001.2016.5 es ineficaz (El Consorcio ha denominado a este pedido *primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal*)
 - iii) Se establezca que el plazo de ejecución contractual quedó ampliado hasta el 19.06.2016. (El Consorcio ha denominado a este pedido *Segunda Pretensión Accesoria de la Primera Pretensión Principal*)
 - iv) Se ordene que Corpac le pague la suma de S/. 88,644.46 Nuevos Soles más impuestos (sic) por conceptos de gastos general variables derivados de la aprobación automática de la solicitud de ampliación de

plazo N° 01 más intereses legales hasta la fecha de emisión de laudo
(El Consorcio ha denominado a este pedido *Tercera Pretensión Accesoria de la Primera Pretensión Principal*)

- v) Se ordene a la entidad le pague los costos y costas (sic) que genere el presente arbitraje (El Consorcio ha denominado a este pedido *Segunda Pretensión Principal*)
- 6. De otro lado, El Consorcio sustenta su posición manifestando que celebró con su contraparte El Contrato para la ejecución de la obra denominada "Parchado Sellado Asfaltico y Señalización Área Movimiento de Aeronaves en el Aeropuerto de Rioja" acordando un plazo para concluir dicha obra de 135 días calendarios contados desde la fecha de entrega formal del terreno y por un pago total de S/. 4,740,101. 64 Nuevos Soles.
- 7. Manifiesta también que el 14.12.2015 presentó su primera solicitud de ampliación de plazo por 25 días calendarios motivada por el atraso que generaron las lluvias que cayeron en la zona de obras durante gran parte del mes de noviembre de 2015.
- 8. Sostiene también que dicho pedido fue resuelto y notificado por Corpac fuera del plazo legal de 14 días señalado en el artículo 201 del Reglamento de la Ley y que como consecuencia de ello, el plazo contractual debe entenderse ampliado automáticamente.
- 9. Indica además que Corpac aceptó tres pedidos más de ampliación de plazo contractual, lo que originó que, conjuntamente con el primero, el plazo final de El Contrato se extendiera hasta el 19.06.2016.
- 10. Asimismo argumenta que le asiste el derecho de reclamar el pago de S/. 88,644.45 Nuevos Soles por concepto de gastos generales variables más intereses legales ya que por mandato del Reglamento de la Ley cuando el

plazo contractual se amplía corresponde al contratista el pago de dichos gastos generales.

11. El Consorcio también expone lo que debe de entenderse por gastos generales, menciona que la regulación legal actual contempla dos tipos; los gastos fijos y los variables y que en uno u otro caso la cuantificación difiere según la fórmula que corresponda aplicar.
12. Expone igual que mediante la carta N° 06-2016-CR/JTN-RQ del 08.02.2016 presentaron al supervisor de obra el requerimiento de pago por los gastos generales variables igual a la suma de S/. 88,644.46 Nuevos Soles la misma que nunca recibió respuesta de Corpac.
13. Así también sostiene que las lluvias que cayeron sobre el aeropuerto de Rioja y que ocasionaron los atrasos en la ejecución de la obra son el hecho generador ajeno a su accionar que contempla el artículo 200 del Reglamento de la Ley.
14. Afirma que la resolución GG.001.2016.R (que deniega su primer pedido de ampliación de plazo) debe ser declarada ineficaz ya que al ser notificada fuera del plazo de 14 días que el Reglamento de la Ley otorga a Corpac, habría operado la aprobación automática señalada en el artículo 201 de la misma norma.
15. Finalmente El Consorcio ofreció como pruebas de su posición los documentos señalados en el acápite V denominado "Medios Probatorios" y que suman 9 instrumentales.

POSICIÓN DE CORPAC EN ESTE ARBITRAJE

16. Corpac contestó la demanda mediante el escrito presentado el 26.09.2016 y en él solicita se declare infundada la primera pretensión de su contraparte y como consecuencia de ello las pretensiones accesorias.

17. Corpac sostiene que la resolución por la que deniegan el primer pedido de ampliar el plazo contractual solicitado por su contraparte les fue notificada en tiempo oportuno, es decir dentro de los 14 días calendario que señala el artículo 201 del Reglamento de la Ley, por lo que no operaría la aprobación automática de la ampliación de plazo N° 01 como sostiene su contraparte.
18. Argumenta además, que El Consorcio al expedir la Resolución GG.001.2016.R actuó conforme a ley ya que El Consorcio no debió presentar su pedido de ampliación de plazo en las oficinas de Lima, sino en la ciudad de Rioja donde se ejecuta la obra, hecho que constataría que aquél no siguió la formalidad que señala el artículo 201 del Reglamento de la Ley.
19. Sostiene también que opiniones del OSCE al respecto señalan claramente que el pedido de ampliación de plazo debe presentarse directamente o al inspector de obra o al supervisor, lo que demostraría que El Consorcio vulneró el artículo 201 del Reglamento de la Ley y por tanto la resolución GG.001.2016.R es un acto administrativo (sic) válido y eficaz.
20. Expone también que en el supuesto que El Consorcio hubiese presentado correctamente su solicitud de ampliación de plazo N° 01, le hubiese correspondido sólo 10 días y no los 25 que solicitó, ya que el Informe del inspector de obra consideró la proforma N° 419.DRE-9-2015 de precipitación diaria del mes de noviembre de 2015 del SENAHI (sic), documento que no ha sido cuestionado por El Consorcio.
21. Finalmente conviene indicar que Corpac ofreció como medios de prueba los documentos señalados en el acápite III denominado "Medios Probatorios" de su contestación de demanda y que suman 6 instrumentales.

PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

22. Como se mencionó anteriormente, el 14.06.2016. se celebró la audiencia de instalación del árbitro único con presencia de ambas partes y en la que se

fijó el marco normativo aplicable al presente arbitraje. Así se dispuso que las controversias de fondo se resolverían con la Ley de Contrataciones del Estado,¹ (en adelante la Ley) y su Reglamento² (en adelante el Reglamento de la Ley). Asimismo se estableció que para las actuaciones arbitrales serían de aplicación las contenidas en el acta de instalación y en su defecto lo señalado en la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo 1071)

23. Mediante escrito presentado por El Consorcio el 16.11.2016, éste solicitó se incluya, es decir que se acumule a las señaladas en su demanda, la siguiente pretensión: "Se deje sin efecto la aplicación de la penalidad impuesta por Corpac por la suma de S/. 436,597.12 Nuevos Soles" (denominada por El Consorcio como tercera pretensión principal).
24. Dicha solicitud fue declarada improcedente mediante resolución N° 9, la misma que luego quedó consentida.
25. Posteriormente, el 15.12.2016 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios. En dicha audiencia, en la que se dejó constancia que no hubo conciliación por haberlo expresado las partes, el árbitro único fijó 4 (cuatro) puntos controvertidos los que se encuentran señalados en el acápite denominado "Fijación de Puntos Controvertidos" del acta que originó dicha audiencia. Cabe indicar que los puntos en controversia allí señalados no fueron cuestionados por ninguna de las partes.
26. Asimismo se admitieron los medios probatorios que ofrecieron las partes en los términos que señala el acápite de dicha acta denominada "Admisión de Medios Probatorios" tanto de la demanda como de la contestación de la demanda. Hay que indicar que las pruebas admitidas en este arbitraje no han sido ni impugnadas por las partes ni en la forma ni en el fondo.

¹ Aprobada por Decreto Legislativo 1017 y modificada por la Ley 29873.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

27. De otro lado, el 24.01.2017 se llevó a cabo la audiencia de informes orales, con presencia de ambas partes y en la que reforzaron las posiciones que cada una ha asumido en este arbitraje. En dicha audiencia se fijó el plazo para laudar en 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de celebrada la misma, plazo que fue prorrogado por 20 días hábiles adicionales por resolución N° 13.

FUNDAMENTACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO QUE RESUELVE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

28. Después de haber resumido la posición que cada una de las partes ha presentado en este arbitraje y las principales actuaciones arbitrales ejecutadas, corresponde resolver las controversias de fondo.

29. Antes de iniciar el análisis respectivo, conviene indicar lo siguiente: **i)** No existe cuestionamiento alguno, por las partes, al nombramiento y posterior competencia del árbitro único para resolver las controversias sometidas a este arbitraje, **ii)** el árbitro único se ha constituido conforme al convenio arbitral suscrito por las partes;³ **iii)** Existe sometimiento expreso de las partes a resolver la(s) controversia(s) surgida(s) durante su vínculo contractual mediante arbitraje ad-hoc, **iv)** Cada una de las partes tuvo oportunidad suficiente para exponer su posición en relación con las controversias surgidas durante la ejecución contractual, **v)** Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar los medios probatorios que ofrecieron, e inclusive para presentar alegatos escritos e informar oralmente; **vi)** el árbitro único expedirá el laudo dentro del plazo aceptado por las partes.

30. De otro lado el árbitro único declara que ha revisado todos y cada uno de los medios probatorios admitidos en este arbitraje, los ha analizado y les ha adjudicado el mérito que les corresponde, aun cuando en el presente laudo no se haga mención expresa a alguno de ellos.

³ Clausula Décimo Novena de El Contrato.

LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

31. Corresponde analizar los puntos controvertidos fijados en la audiencia respectiva
32. Teniendo en cuenta que las controversias a resolver en este arbitraje derivan de una ampliación de plazo contractual, el análisis de aquellas se hará en forma conjunta. La forma de este análisis guarda relación con lo indicado en la audiencia de fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios ⁴ (página 2 del acta respectiva) celebrada el 15.12.2016.
33. En el presente caso, el principal hecho que discuten las partes está vinculada a la formalidad en que El Consorcio presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 25 días calendario, por lo que corresponderá analizar si el contratista siguió el procedimiento legal establecido para este efecto y posteriormente hacer lo mismo para verificar si Corpac respondió y notificó válidamente su decisión.
34. El artículo 201 del Reglamento de la Ley señala lo siguiente: *"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en su cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro los 15 días siguientes de concluido el hecho invocado el contratista o su representante legal solicitará cuantificara y sustentara su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la entidad en un plazo no mayor de 7 días contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La entidad*

⁴ *"El árbitro único deja establecido que los puntos controvertidos fijados en esta audiencia, constituyen una pauta de referencia para el mismo y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más apropiado para resolver las controversias"*

resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de 14 días contados desde el día siguiente de la recepción de dicho informe”

35. Como se aprecia del texto anterior, la norma regula un procedimiento a seguir por el contratista, además regula la intervención del supervisor o inspector de obra y finalmente regula la forma en que la entidad debe responder a las solicitudes de ampliación de plazo contractual.
36. De la prueba aportada se desprende que El Consorcio, mediante la carta N° 15-2015-CR, solicitó se amplié el plazo contractual por 25 días calendario en razón del atraso de los trabajos por problemas climatológicos (lluvia en la zona de obras) durante el mes de noviembre de 2015. Del texto de dicha carta se desprende claramente que la misma fue dirigida a Corpac (con atención al inspector de obra Ing. German Alfredo Alvarado Caballero) y presentada en la oficina de trámite documentario de Corpac Lima ⁵ el 14.12.2015.
37. Conforme a lo antes descrito se desprende que El Consorcio hizo bien en presentar su pedido de ampliación de plazo ante el inspector de obra, tal como señala el artículo 201 del Reglamento de la Ley ya mencionado. ⁶, por lo que no es correcta la afirmación de Corpac de que la solicitud debió ser presentada en Rioja, por ser este el lugar de ejecución de la obra.
38. Cabe resaltar además que el inspector de obra (Ing. German Alfredo Alvarado Caballero) al expedir el informe N° GAP.AIN.2.495.15.I señaló que recibió la solicitud de ampliación de plazo de El Consorcio el 14.12.2015, ⁷ es decir el

⁵ Este hecho (la presentación en Lima) no ha sido cuestionado por ninguna de las partes.

⁶ Es importante advertir que a la fecha de presentación de la ampliación de plazo (diciembre de 2015) Corpac, estando obligado, no había nombrado al supervisor de obra (hecho no discutido por las partes)

⁷ El segundo párrafo de la tercera página del Informe GAP.AIN.2.495.15.I indica textualmente: “Con Carta N° 15-2015-CR (RECIBIDO 14/11/2015) el contratista CONSORCIO RIOJA, de conformidad con el artículo 200º inciso 1,2 y artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado –D.S N° 184-208-2008-EF y Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante el Reglamento) solicita, cuantifica y sustenta su petición de prórroga del plazo contractual por VEINTICINCO (25) días calendario, por

mismo día que aparece en la carta N° 15-2015-CR, por lo que este hecho corrobora que es el mismo inspector de obra quien manifiesta haber recibido el pedido de El Consorcio.

39. Asimismo, dicho inspector no cuestiona en ninguna parte de su informe que el pedido haya sido presentado en Lima como si lo hace Corpac en este arbitraje. Por su parte la entidad durante la etapa de ejecución contractual, tampoco ha cuestionado que la solicitud de su contraparte se haya presentado en Lima por lo que en opinión del árbitro único, la afirmación de Corpac de que la solicitud de ampliación de plazo tendría que haberse presentado en Rioja contradice lo afirmado por el inspector de obra en su informe.
40. Un aspecto importante de resaltar es que el Ing. German Alvarado Caballero, firmó el acta de recepción de la obra a título de presidente del área de infraestructura de Corpac, lo que demuestra que dicho profesional es un funcionario de la entidad que no tendría que estar permanentemente en el aeropuerto de Rioja por lo que puede advertirse que su lugar de trabajo se encuentra en la ciudad de Lima, precisamente el lugar donde El Consorcio presentó la Carta N° 15-2015-CR.
41. Habiendo determinado que El Consorcio presentó correctamente su pedido de ampliación de plazo al inspector de obra tal como se estipula en el artículo 201 del Reglamento de la Ley, corresponderá ahora determinar si Corpac emitió y notificó válidamente a su contraparte la Resolución N° GG.001.2016.R fechada el 04.01.2016 por la que rechaza dicho pedido por considerar que El Consorcio no cumplió con el requisito señalado en el artículo 201 del Reglamento de la Ley.

(precipitaciones pluviales), considerando como causas no atribuibles al contratista o fuerza mayor, debidamente sustentada y justificada tal como se detalla a continuación:" Hay que advertir que el inspector cometió un error de transcripción al señalar RECIBIDO 14/11/2015 ya que debió indicar RECIBIDO 14/12/2015.

42. El artículo 201 del Reglamento de la Ley mencionado textualmente en los párrafos anteriores indica que el inspector de obra o el supervisor, según corresponda, deberá emitir su informe dentro de los siete días posteriores a la fecha de recepción del pedido de ampliación de plazo. Por su parte la entidad deberá emitir y notificar la resolución que resuelve dicho pedido dentro de los 14 días posteriores a la fecha en que se recibe dicho informe.
43. En este caso se advierte de la prueba admitida que el inspector de obra presentó a la entidad el informe GAP.AIN.2.495.15.I el 22.12.2015, es decir 8 días después de haber recibido el pedido de El Consorcio de ampliar el plazo contractual. Si bien el artículo 201 ya mencionado no señala qué ocurre o cuál es la consecuencia de que el inspector presente el informe a la entidad luego de los 7 días que señala dicha norma, lo cierto es que la demora que genere dicho profesional en expedir su informe no puede ser asumida por aquella, quien por mandato expreso del artículo 201 del Reglamento de la Ley, tiene 14 días para resolver y notificar su decisión después de *recibido* el informe del inspector o supervisor.
44. Si el Informe GAP.AIN.2.495.15.I emitido por el inspector de obra fue recibido por Corpac (área de infraestructura) el 22.12.2015, ésta tuvo hasta el 05.01.2016 para emitir y notificar la resolución que resolvió el pedido de El Consorcio, conforme lo señala el ya mencionado artículo 201 del Reglamento de la Ley.
45. Entonces, si es un hecho no cuestionado por ninguna de las partes que la Resolución GG.001.2016.R fue notificada a El Consorcio el 05.01.2016 junto con la carta notarial N° 6640, se concluye que Corpac resolvió el pedido de ampliación de plazo y notificó su decisión dentro del plazo de 14 días señalado en el artículo 201 del Reglamento de la Ley.
46. Por tanto no es correcto, como afirma El Consorcio, que el plazo de 7 días (concedido al inspector por la norma legal) y el de 14 días (concedido a la entidad por la misma regla) deben sumarse. En consecuencia no es de

aplicación la aprobación automática del pedido de ampliación de plazo N° 01 por extempocránea como afirma contrariamente El Consorcio.

47. Por lo tanto y en mérito a lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que ambas partes actuaron válidamente y cumplieron con la formalidad señalada en el artículo 201 del Reglamento de la ley.
48. No obstante lo antes mencionado, cierto es que la controversia de fondo (aprobar o no la ampliación de plazo N° 01) subsiste, por tanto el árbitro único analizará la misma y la resolverá para así poner fin al conflicto. En consecuencia corresponderá analizar los argumentos que cada una de las partes ha expuesto para sustentar la ampliación de plazo y finalmente determinar cuál de las dos posiciones adoptadas en este arbitraje crea mayor convicción en el árbitro único.
49. Las dos posiciones son las siguientes: i) El Consorcio sostiene que el plazo contractual debe ampliarse en 25 días calendarios; y ii) Corpac sostiene que el plazo contractual debe ampliarse en 10 días calendarios ⁸
50. Cabe indicar que el artículo 41.6 de la Ley y artículo 200 del Reglamento de la Ley contemplan las ampliaciones del plazo contractual siempre que se originen por atrasos y paralizaciones ajenas a la voluntad del contratista debidamente comprobados y que modifiquen la ruta crítica de los trabajos (si se trata de ejecución de obras)
51. En este caso es un hecho aceptado por las partes que las precipitaciones pluviales (lluvias en la zona de obras) motivaron el pedido de ampliación de plazo de El Consorcio, configurándose así la causal indicada en el inciso 1 del artículo 200 del Reglamento de la Ley "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista" También es aceptado por las partes que el

⁸ Corpac señala en el numeral 2.28 del escrito de contestación de demanda lo siguiente: "En conclusión, en el supuesto que el Consorcio Rioja hubiese cumplido con el procedimiento legal establecido para emitir pronunciamiento sobre su solicitud de ampliación de plazo N° 01, sólo correspondía ser procedente por un periodo de diez (10) días calendario"

pedido de ampliación de plazo se realizó dentro del plazo contractual y que dichas paralizaciones o atrasos modificaron la ruta crítica de la obra.

52. Del análisis de ambas posiciones, el árbitro único considera que le crea más certeza la de El Consorcio ya que en su solicitud de ampliación de plazo no sólo identifica como hecho generador de los atrasos las precipitaciones pluviales que cayeron sobre la zona de obra sino que las ha clasificado según los días en los que cayeron en: i) lluvia fuerte; lluvia muy fuerte, lluvia leve y lluvia moderada. Ha aplicado la información de los reportes del SENAMHI para los días que van del 01.11.2015 y el 30.11.2015.
53. Ha identificado plenamente las partidas afectadas como consecuencia de los efectos de las lluvias. Así identificó que la partida del parchado asfáltico (partida N° 02) fue la más perjudicada ya que las lluvias originaron un grado de humedad que impidió efectuar la compactación y las densidades requeridas para este tipo de trabajos. Es decir, lo expuesto por El Consorcio en su solicitud de ampliación de plazo muestra que no solamente la ha sustentado y cuantificado sino que habría analizado los efectos de la lluvia sobre la superficie de la zona de trabajo para determinar que si bien llovió menos de 25 días en el mes de noviembre de 2015, el plazo a ampliarse debe ser por dicha cantidad de días.
54. Es importante mencionar que para amparar una ampliación de plazo las partes (contratista y entidad) tienen que valorar los efectos que ocasionan el hecho generador de los atrasos y/o paralizaciones de obra. Vale decir por ejemplo, que si en la zona de trabajos llovió 5 días, el plazo contractual a ampliar no tiene que ser necesariamente 5 días, ya que solo el análisis de los efectos de la lluvia determinaran si son 5 o más días.
55. En opinión del árbitro único, El Consorcio al sustentar y cuantificar la ampliación de plazo solicitada ha mostrado un mayor análisis de los efectos de las lluvias que cayeron en el mes de noviembre de 2015 sobre el aeropuerto de Rioja. Los asientos del cuaderno de obra mencionados en su

petición reflejan también que hubo lluvia constante que impedia un secado del asfaltado que permitiese alcanzar el grado de humedad requerida para continuar con la ejecución de la partida N° 02.

56. Por su parte el Informe del inspector de obra si bien opinó otorgar 10 días de ampliación de plazo a El Consorcio, señaló en la parte denominada "Petición de ampliación de plazo n° 01 del Contratista" de dicho informe que El Consorcio *solicitó, cuantificó y sustentó* su pedido de prórroga por 25 días por lluvia en la zona de trabajos. Este hecho sugiere no solo una contradicción, sino que el informe no habría realizado el análisis de los efectos que la lluvia dejó a su paso ya que si llovió gran parte del mes de noviembre de 2015 ⁹ impidiendo el avance de los trabajos prácticamente día tras día ¿cómo sustenta el inspector que solamente 10 días son los que deben ser ampliados?

57. Pareciera que la aplicación del reporte meteorológico e hidrológico del SENAHI - región San Martín del mes de noviembre de 2015 - que es el sustento para determinar y opinar que no se trabajaron 10 días, arroja un resultado que no tiene correlato con los hechos anotados en el cuaderno de obra y que el propio inspector suscribió, como por ejemplo los asientos N° 18, 21, 26, 30, 35, 38 y 41 en la que dicho profesional constata lluvias fuertes sobre el asfaltado que incluso superan los 10 días que señaló su informe.

58. Por lo antes expuesto, la posición de El Consorcio en relación con la ampliación de plazo contractual genera mayor convicción en el árbitro único, por lo que corresponde tener ampliado el plazo de El Contrato por 25 días calendario.

59. Por otro lado si la primera prórroga del plazo contractual se extiende en 25 días calendario, y otras tres (3) amparadas por Corpac se extienden en 40, 26

⁹ Y así lo señalan los asientos del cuaderno de obra (17 al 48)

y 16 días,¹⁰ se concluye que el total de días prorrogados sería de 107 días calendario. Por tanto si la cláusula sexta de El Contrato contempló un plazo de ejecución de 135 días, a éstos habría que sumarle los 107 días prorrogados. En consecuencia la fecha de conclusión de la obra sería el 19.06.2016, por lo que corresponde declararlo así.

60. Habiendo determinado que la primera prórroga del plazo contractual es de 25 días calendario, corresponderá determinar si Corpac debe pagar a El Consorcio la suma de S/. 88,644.45 Nuevos Soles por concepto de gastos generales variables.

61. El artículo 202 del Reglamento de la Ley señala que: "Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra"

62. El artículo 203 del Reglamento de la Ley a su vez regula la fórmula que se aplicará para el cálculo del gasto general diario y el artículo 204 de la misma norma contempla el procedimiento a seguir para el pago de los mayores gastos generales y el reconocimiento de intereses legales en caso las entidades no paguen lo debido oportunamente.

63. Del articulado antes mencionado y de lo establecido hasta este momento se desprende que a El Consorcio sí le corresponde el pago de los gastos generales variables derivados de la ampliación de plazo por 25 días calendario.

¹⁰ Un hecho expuesto por El Consorcio en su demanda es que se aprobaron tres ampliaciones de plazo posteriores a la primera solicitud, por 40, 26 y 16 días calendario.

64. De la carta N° 06-2016-CR/JTN-RO del 08.02.2016 (anexo 8 de la demanda) se desprende que el residente de obra ¹¹ Ing. Julián Luis Tarazona Negrete entregó al supervisor de obra Ing. Carlos Humberto Ríos Jaramillo, la valorización de mayores gastos generales variables derivadas de la ampliación de plazo N° 01 que arrojó un monto por pagar igual a S/. 88,644.46 Nuevos Soles. Este hecho demuestra que El Consorcio cumplió con la entrega de la valorización que regula el artículo 204 del Reglamento de la Ley.

65. Por su parte Corpac, ni en la etapa de ejecución contractual ni en este arbitraje ¹² ha cuestionado la valorización presentada por su contraparte ni su monto, por lo que el árbitro único estima conveniente ¹³ amparar dicha valorización y ordenar que Corpac pague a El Consorcio la suma de S/. 88,644.46 Nuevos Soles más intereses legales hasta la fecha de emisión de laudo.

66. Otra de las pretensiones de El Consorcio es que se declare la ineficacia de la Resolución GG.001.2016.5 ya que en su opinión habría operado la aprobación automática del primer pedido de ampliación de plazo por 25 días calendario al haber sido notificados por Corpac fuera del plazo otorgado por el artículo 201 del Reglamento de la Ley.

67. Después de haber establecido que ambas partes actuaron válidamente en relación con las formalidades indicadas en el artículo 201 ya mencionado, y que la posición de El Consorcio en relación con la ampliación de plazo de 25 días genera la convicción suficiente en el árbitro único para declarar que dicha ampliación debe ser por dicho número de días, lo cierto es que la resolución GG.001.2016.5 si resultaría ineficaz pero no porque haya sido

¹¹ En la fecha en que El Consorcio solicitó la ampliación de plazo N° 01 Corpac no había nombrado al supervisor de obra, lo que corrigió posteriormente y originó que este recibiera la carta N° 06-2016-CR/JTN-RO

¹² En la contestación de demanda, Corpac no hace ninguna mención y/o cuestionamiento a la valorización de gastos generales variables presentada con la carta N° 06-2016-CR/JTN-RQ. Tampoco ha cuestionado dicho medio de prueba ni con una tacha ni con una oposición.

¹³ No corresponde al árbitro único analizar si el monto de S/. 88,644.46 Nuevos Soles está correctamente liquidado conforme a la fórmula contenida en el artículo 203 del Reglamento, ya que dicha operación le corresponde a El Consorcio o en su caso ser cuestionado solo por Corpac.

expedida fuera del plazo legal respectivo sino porque lo allí resuelto (denegar el pedido de ampliación de plazo N° 01) contradice lo que el árbitro único ha resuelto en este laudo (amparar la ampliación de plazo por 25 días calendario). Por tanto corresponde declararlo así.

68. Finalmente en cuanto a la distribución de los gastos arbitrales generados en este arbitraje, se desprende de la lectura de la cláusula décimo novena de El Contrato que no existe acuerdo de las partes que establezca quién debe asumir o en qué forma se deben pagar los gastos generados en sede arbitral, por lo que si bien el inciso 1 del artículo 73 de la ley de arbitraje señala que la parte vencida será quien asumirá el pago de los mismos, en atención a las actuaciones practicadas en esta sede y en la que intervinieron ambas partes, y su comportamiento a lo largo de este arbitraje, el Árbitro Único considera que éstas deben asumir en igual proporción los gastos pagados del presente arbitraje.

69. Por las razones antes expuestas, el árbitro único resuelve:

1. **Declarar FUNDADA** la primera pretensión de El Consorcio, en consecuencia tener por ampliado el plazo contractual en 25 días calendario.
2. **Declarar FUNDADA** la primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal, en consecuencia declaro ineficaz la resolución GG.001.2016.5 del 04.01.2016 porque contradice lo resuelto en el primer punto resolutivo del presente laudo.
3. **Declarar FUNDADA** la segunda pretensión accesoria de la primera pretensión principal de El Consorcio, en consecuencia declarar que el plazo de ejecución contractual quedó ampliado hasta el 19.06.2016.
4. **Declarar Fundada** la tercera pretensión accesoria de la primera pretensión principal de El Consorcio, en consecuencia ordeno que Corpac pague a El Consorcio la suma de S/. 88,644.46 Nuevos Soles más

intereses legales hasta la fecha de emisión del presente laudo por concepto de gastos generales variables derivados de la ampliación de plazo por 25 días calendario.

5. **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de El Consorcio, en consecuencia ordeno que cada una de las partes asuma los gastos generados en este arbitraje en partes iguales.

Notifíquese a las partes


MARCO ANTONIO RODRIGUEZ FLORES
Árbitro Único

RESOLUCION N° 16

Lima, 05 de mayo de 2017

VISTO el escrito presentado el 05 de abril de 2017 por Corpac S.A. (en adelante Corpac) y el presentado el 20 de abril de 2017 por el Consorcio Rioja (en adelante El Consorcio) y considerando:

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de marzo de 2017 el Árbitro Único expidió el Laudo de Derecho que puso fin a las controversias surgidas entre las partes con ocasión de la ejecución del contrato N° G1057.2015. Dicho laudo fue oportunamente notificado a El Consorcio y a Corpac conforme consta en los cargos que obran en el expediente.
2. Mediante escrito presentado el 05 de abril de 2017 Corpac solicita se interprete *"la cuestión gris que no nos ha quedado claro en el laudo arbitral emitido con fecha 24 de marzo del año en curso"*.
3. El Consorcio argumenta en forma de interrogantes lo siguiente:
 - 3.1. ¿Por qué se ha concluido en el numeral 65 del laudo que Corpac no ha controvertido el monto calculado por la contratista como mayores gastos generales (S/. 88,644.46) cuando de los numerales 11 al 15 de nuestro escrito de alegatos presentado con fecha 16.01.2017, se advierte claramente que si cuestionamos la manera del cálculo de dichos gastos generales, señalando que los mismos debían estar debidamente acreditados?
 - 3.2. ¿Qué valoración le ha merecido a vuestro despacho el medio probatorio 3.4 de nuestra contestación de demanda (Informe del Inspector de Obra) donde se desprende claramente que hubo paralización total de obra en por lo menos 05 días (páginas 04 y 06 del informe); y asimismo, el medio probatorio 02 de la demanda del Consorcio (Carta N° 15-2015-CR, sobre solicitud de ampliación de plazo N° 01) donde se desprende también que según el Consorcio hubo paralización de obra del 15.11.2015 al 30.11.2015?
4. Finalmente Corpac manifiesta que se reserva el derecho de interponer el recurso de anulación de laudo por la causal establecida en el inciso b) del artículo 63 de la ley de arbitraje ya que en su opinión el laudo estaría indebidamente e insuficientemente motivado (sic)
5. Por su parte, El Consorcio mediante escrito presentado el 20 de abril de 2017, entre otros argumentos manifiesta textualmente lo siguiente:

- 5.1. "En el laudo expedido no existe ningún extremo oscuro, impreciso o dudoso en la parte decisoria del laudo o en la parte considerativa, ya que el árbitro único ha desarrollado exhaustivamente los criterios asumidos para resolver la materia controvertida y ha emitido una decisión clara, precisa y unívoca, debidamente motivada dentro de los parámetros previstos por el ordenamiento jurídico".
- 5.2. Asimismo expone que el pedido de interpretación de laudo de su contraparte "pretende cuestionar los criterios asumidos por el árbitro único para llegar a la decisión final contenida en el laudo, sobre todo si, con su solicitud, realiza argumentaciones destinadas a la discusión de la cuestión de fondo, extremo que no se corresponde con el mecanismo de interpretación de laudo"
- 5.3. Finalmente y luego de exponer cual es la naturaleza y la finalidad del recurso de interpretación de laudo, solicita que el pedido de Corpac se declare improcedente.

II. CONSIDERACIONES

Cuestiones Previas

1. El Árbitro único considera necesario antes de iniciar el análisis del pedido de interpretación del Consorcio, referirse a lo que debe entenderse como recurso de interpretación de laudo de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje aprobada por el Decreto Legislativo N° 1071.
2. Conforme a lo señalado en el literal b. del artículo 58° de la Ley de Arbitraje, mediante la interpretación del laudo arbitral, el Árbitro Único debe interpretar algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
3. De lo antes mencionado, se colige entonces que como regla general sólo se podrá interpretar la parte resolutiva o parte decisoria de un laudo y excepcionalmente la parte considerativa en cuanto ésta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en dicho extremo.
4. Al respecto el profesor Juan Monroy Gálvez señala que: "(...) otro tema trascendente del pedido de aclaración ¹ es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la

¹ Hoy interpretación, a la luz de la vigente ley de arbitraje.

resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente".²

5. En tal sentido a través de la interpretación del laudo arbitral (o aclaración como era denominada en la Ley General de Arbitraje aprobada por la Ley N° 26572 hoy derogada) no se debe modificar o variar los fundamentos o consideraciones que sustentan la decisión adoptada por el Árbitro Único, tampoco se debe realizar una nueva evaluación de las pruebas actuadas ya que, de hacerlo, se le estaria otorgando a la interpretación la característica de una apelación lo que resulta a todas luces improcedente en el arbitraje.
6. Por último, se debe establecer que de conformidad con el numeral 2. del artículo 58° de la Ley de Arbitraje, la presente Resolución formará parte del Laudo Arbitral emitido el 24 de marzo de 2017.
7. Efectuadas estas precisiones, el Árbitro Único procederá a analizar la solicitud de interpretación presentada por Corpac.
8. En el considerando 65 del Laudo Arbitral, cuya interpretación ha sido solicitada, el Árbitro Único señaló lo siguiente:

65. Por su parte Corpac, ni en la etapa de ejecución contractual, ni en este arbitraje (12)³ ha cuestionado la valorización presentada por su contraparte ni su monto, por lo que el árbitro único estima conveniente (13)⁴ amparar dicha valorización y ordenar que Corpac pague a El Consorcio la suma de S/. 88,644.46 Nuevos Soles más intereses legales hasta la fecha de emisión de laudo.

9. Como se expresó anteriormente, a través de la interpretación del laudo arbitral el Árbitro Único debe interpretar algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución, no correspondiendo a través de la interpretación del laudo arbitral modificar o variar los fundamentos o consideraciones de la decisión adoptada por el Árbitro Único ni reexaminar la pruebas.

² MONROY GALVEZ Juan. La Formación del Proceso Peruano. Escritos Reunidos. Lima. Editorial Comunidad. 2003. Página 209.

³ El pie de página N° 12 señala lo siguiente: "En la contestación de demanda, Corpac no hace ninguna mención y/o cuestionamiento a la valorización de gastos generales variables presentada con la carta N° 06-2016-CR/JNT-RO. Tampoco ha cuestionado dicho medio de prueba ni con una tacha ni con una oposición"

⁴ El pie de página N° 13 señala lo siguiente: "No corresponde al árbitro único analizar si el monto de S/ 88,644.46 Nuevos Soles está correctamente liquidado conforme a la fórmula contenida en el artículo 203 del reglamento, ya que dicha operación le corresponde a El Consorcio o en su caso ser cuestionado solo por Corpac"

10. En el presente caso, de la lectura de la solicitud del Consorcio se advierte claramente que ésta no va dirigida a que se interprete la parte decisoria del laudo ⁵ sino que se dirige a los siguientes aspectos: i) que se explique porqué el fundamento 65 del laudo señala un hecho que no correspondería con la posición asumida por CORPAC y ii) se responda a las preguntas señaladas en las páginas 4 y 5 del escrito de interpretación y que se reproducen en los puntos 3.1. y 3.2 de esta resolución.
11. Lo mencionado en el párrafo anterior muestra que Corpac estaría utilizando el pedido de interpretación de laudo con la finalidad de cuestionar no solo el juicio de valor efectuado en el considerando 65, sino que se valore nuevamente el medio probatorio 3.4 que ofreció al contestar la demanda y el medio probatorio N° 02 ofrecido en la demanda, ya que una nueva valoración, en opinión de Corpac, permitiría al árbitro único aplicar el segundo párrafo del artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
12. Dichos cuestionamientos no tienen cabida en el arbitraje toda vez que éste es de instancia única y no admite el recurso de apelación (propio de los procesos judiciales) ⁶ por lo que Corpac mal podría emplear el recurso de interpretación – que tiene un propósito distinto al pretendido por aquel – para conseguir que se reconozca lo siguiente: i) que si cuestionó la valorización de los gastos generales variables presentada por su contraparte y ii) que el árbitro único aplique lo que señala el segundo párrafo del artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
13. Finalmente conviene indicar que de una sola lectura del laudo se colige claramente qué es lo que el Árbitro Único ha resuelto y cuál es la fundamentación o razonamiento que sirvió para fallar en el sentido que denota la parte resolutiva, por tanto contrariamente a lo que afirma Corpac, el laudo está debidamente motivado

Estando a los fundamentos antes expuestos, el Árbitro Único

RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de interpretación de laudo solicitado por Corpac mediante escrito presentado el 05 de abril de 2017.

Notifíquese a las partes.

Marco Antonio Rodríguez Flores
Árbitro Único

⁵ Es más, en el pedido de Corpac no se hace ninguna mención a la parte decisoria del laudo.

⁶ La Cláusula décimo novena del contrato que vinculó a las partes señala en su parte final que: "El Laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia"